

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M.- 16 de diciembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo del Tribunal realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **AVOCA** conocimiento de la causa No. 2532-22-EP, **Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 16 de diciembre de 2020, Gustavo Xavier Calderón Valdiviezo inició un proceso ejecutivo por cobro de cheques protestados¹ en contra de Osaya Elizabeth Bonoso Álvarez². La causa se signó con el No. 09332-2020-11611.
2. El 7 de enero de 2021, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, calificó la demanda, aceptó la petición de la parte actora y ordenó la prohibición de enajenar de un vehículo de propiedad de la parte demandada; además dispuso su citación.
3. El 21 de abril de 2022, Osaya Elizabeth Bonoso Álvarez compareció mediante escrito y solicitó el abandono de la causa. En la misma fecha, el juez de la causa, dispuso al actuario del despacho sentar razón indicando si ha transcurrido el plazo legal a partir de la última providencia útil.
4. El 22 de abril de 2022, el secretario de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil certificó que transcurrieron 14 meses desde la penúltima providencia dictada el 7 de enero, sin que se haya cumplido aún con la diligencia de la citación.
5. El 27 de abril de 2022, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, determinó la improcedencia de lo solicitado, dado que, el no haberse cumplido aún con la citación no es atribuible a la parte demandante, pues esta, sí proporcionó las copias para elaborar y remitir las boletas a la oficina de citaciones. Dada la comparecencia de la parte demandada mediante escrito, indicando conocer la existencia del proceso, se la consideró citada, y se le dispuso que en el término de tres días complete su contestación a la demanda, previniéndole, que, de no hacerlo, se dictará sentencia de manera inmediata, sobre la cual no cabe recurso alguno.

¹ A la demanda se adjuntaron cuatros cheques, que en conjunto suman dieciocho mil dólares.

² Se solicitó además la prohibición de enajenar de un vehículo de propiedad de la demandada.

Caso No. 2532-22-EP

6. El 27 de julio de 2022, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil dictó sentencia. Al considerar que no existió observación alguna de la parte demandada, se declaró con lugar la demanda, ordenando el pago de la suma de los cheques demandados más los intereses de ley.
7. El 16 de agosto de 2022, Osaya Elizabeth Bonoso Álvarez (en adelante, la accionante) presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada el 27 de julio de 2022.

II
Objeto

8. La decisión judicial acusada en la demanda es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”).

III
Oportunidad

9. En vista de que la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por la accionante fue presentada el 16 de agosto de 2022, y que la sentencia fue notificada el 29 de julio de 2022, se observa que fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV
Requisitos

10. En lo formal, de la lectura de la demanda presentada se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

V
Pretensión y fundamentos

11. La accionante señala que se ha vulnerado su derecho al derecho al debido proceso y la seguridad jurídica; establecidos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
12. La accionante, luego de hacer un recuento de los antecedentes procesales del caso, plantea como argumento de la presunta vulneración: “*El fundamento de esta acción extraordinaria de protección será la violación, por acción y omisión, de derechos constitucionales y del*

debido proceso, conforme el número 2 del artículo 437 de la Constitución. De acuerdo con lo exigido en los numerales 5 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debo señalar lo que sigue: Los derechos consagrados en la Constitución cuya violación se producen por las sentencias y autos impugnados son el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso. La determinación de estas vulneraciones es sin perjuicio que la Corte Constitucional determine otras en aplicación de la regla iura novit curia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y conforme lo ha hecho en casos previos”.

13. La accionante solicita que se deje sin efecto a la decisión judicial impugnada y se declare la prescripción de la acción ejecutiva.

VI Admisibilidad

14. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Esta acción constitucional no representa una nueva instancia, sino que justamente tiene por objeto verificar la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión.
15. De la revisión integral de la demanda presentada, tal como se reseñó en el párrafo 12 de este auto, no se evidencia ningún argumento que demuestre cómo la decisión judicial impugnada habría afectado los derechos constitucionales señalados como vulnerados.
16. En consecuencia, la legitimada activa incumple el número 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”³.

³ En la sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte Constitucional estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”. En el presente caso, no se verifica el cumplimiento de los ítems (ii) y (iii).

VII
Decisión

17. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 2532-22-EP**.
18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso a la judicatura de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 16 de diciembre de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN